



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 165
Palmira -Valle del Cauca, 06 de junio de 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ELIECER BOTERO GARZÓN
DEMANDADOS:	LIBIAN SAMBONI ORTEGA YENIFFER ELIZABETH MONTOYA GUAYARA
RADICACIÓN:	765203110001-2020-00074-00

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Sin oposición a la prueba genética practicada en el LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS (acreditado por la ONAC), al grupo comprometido, se procede a proferir el fallo de mérito dentro del proceso de investigación e impugnación de paternidad *-acumulado-* propuesto por el ciudadano ELIECER BOTERO GARZÓN a través de apoderada judicial y en contra de los señores LIBIAN SAMBONY ORTEGA y YENIFFER ELIZABETH MONTOYA GUAYARA en su calidad de representantes legales del menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

a. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que mediante sentencia se declare que el menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA, no es hijo del señor LIBIAN SAMBONI ORTEGA.
- Que se declare que el menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA, es hijo del señor ELIECER BOTERO GARZÓN.
- Que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento bajo número serial No. 43621224 de la Notaría Segunda, y que se inscriba la sentencia en el Folio donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor OSMAN ALEJANDRO.

b. Premisas Fácticas:

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

- Que el señor ELIECER BOTERO GARZÓN, sostuvo una relación sentimental YENIFFER ELIZABETH MONTOYA desde el año 2000 hasta el

mes de agosto de 2008, resultando embarazada del menor ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA.

- Aduce que para el día 6 de mayo de 2009, el demandante no se encontraba en Colombia, y que cuando regresó después de 10 años, para el mes de diciembre de 2019 la demandada le manifestaron que es el padre de su hija.
- Que la señora ELIZABETH después de informar de esta noticia al representado, le manifestó que lo dejaría a cargo del menor OSMAN ALEJANDRO, ya que ella tenía un viaje para Chile.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Después de subsanada la demanda, se admitió mediante providencia interlocutoria No. 338 de julio 20 de 2020, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 369 y SS de C.G.P. Se ordenó la notificación personal y traslado respectivo al LIBIAN SAMBONI de conformidad al art. 291 del C.G. y para efectos de la notificación personal y traslado a la señora YENNIFER ELIZABETH MONTOYA GUAYARA, se ordenó de conformidad al art. 108 y 293 del C.G.P.

Que el día 30 de agosto de 2021 el señor LIBIAN SAMBONI, allegó correo electrónico indicando que estaba pendiente para la citación, por lo que por secretaría se le notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la misma por veinte días; sin embargo, mediante providencia interlocutoria No. 1257 del 30 de agosto de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor SAMBONI.

En lo concerniente a la señora YENNIFER ELIZABETH MONTOYA GUAYARA, vencidos los términos establecidos en el art. 108 del C.G.P, sin que compareciera al proceso se le designó curador ad litem para que llevar su representación dentro del presente proceso, quien dentro del término oportuno contestó la demanda manifestando que no se oponía a las pretensiones de la demanda solicitando que para tener certeza que el demandante es el padre biológico del MENOR OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA, se debe decretar la prueba científica genética de ADN.

Aunado a lo anterior, el día 26 de abril de 2023 la apoderada de la parte demandante, allegó al plenario la prueba genética practicada entre el señor ELIECER BOTERO GARZÓN y el menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA, en el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS RUTBAY Y CIA S.A.S.

Así las cosas, mediante auto interlocutorio No. 803 del 18 de mayo de 2023, se corrió traslado por tres (3) días de la prueba científica conforme a lo establecido por el art. 228 del C.G.P, para solicitar aclaración, modificación u objeción sobre el mismo, de acuerdo al art. 228 del C.G.P., **el cual no fue objeto de controversia por las partes.**

Para concluir, se tiene que el día 06 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó memorial adjuntando copia autentica del registro civil actualizado del menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA.

No observándose vicios que pidieran invalidar lo actuado, se procederá a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4 literal A del art. 386 de C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso**: En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y las partes demandadas son personas naturales con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses del niño sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas. Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir a que el estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo. **El hijo extramatrimonial**, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de **investigación o impugnación de paternidad**.”* Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que

engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

CAUDAL PROBATORIO:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas documentales allegadas con la demanda, como son:

-Copia autentica del registro civil de nacimiento del menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA, con NUIP 1.114.544.830 e indicativo serial No. 43621132, de la Notaría Segunda de Palmira (V).

PRUEBA CIENTÍFICA:

Aparece la prueba genética de ADN realizada al señor ELIECER BOTERO GARZÓN y el menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA, por parte del LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS RUTBAY Y CIA S.A.S (acreditado por la ONAC) arrojando como resultado el 26 de enero de 2023, que la paternidad del señor ELIECER BOTERO GARZÓN, con relación a OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA no se excluye con base en los sistemas genéticos analizados, con una probabilidad acumulada del 99.99999712%. Así las cosas, sin lugar a dudas se determina la filiación de los mencionados, como pasa a observarse a continuación:

Interpretación de Resultados	
La paternidad del Sr. ELIECER BOTERO GARZON con relación a OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;	
Indice de Paternidad Acumulado:	348341156
Probabilidad Acumulada de Paternidad:	99.99999712 %

Es de anotar, que la pericia reúne los requisitos del artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, pues en la misma se consignaron no solamente los datos concernientes a la identificación de las partes, sino también que se explica detalladamente, el procedimiento efectuado para la extracción de muestras y el protocolo utilizado para tal fin.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la **Ley 721/01 art. 1**). Es así como en sentencia **C-258 de 2015**, la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la **Ley 721** de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Los modernos sistemas utilizados en genética, han permitido determinar con un alto grado de probabilidad, que se acerca a la certeza, que el señalado padre lo es en verdad, y así lo ha estimado la jurisprudencia, al punto de considerar la primacía de la prueba científica sobre las pruebas indirectas (Sentencia de marzo 10 de 2000. M. P. José Santos Ballesteros). Observemos los alelos indicadores de la filiación:

*Muestras Remitidas						
Locus	P.Padre	Hijo(a)	X	Y	IP	W
FGA	26 / 26	19 / 26	0.0585	0.0103779	5.636979	0.849329
TPOX	11 / 8	11 / 8	0.3925	0.2889828	1.358212	0.57595
D8S1179	15 / 16	14 / 16	0.1199	0.0134711	8.896797	0.898957
VWA	15 / 16	16 / 16	0.1643	0.1079123	1.522070	0.603500
Penta E	12 / 12	11 / 12	0.0911	0.0350371	2.600104	0.722230
D18S51	12 / 14	14 / 18	0.0345	0.0225165	1.529988	0.604741
D21S11	28 / 29	28 / 29	0.1377	0.0329648	4.175666	0.806788
TH01	6 / 6	6 / 6	0.3729	0.1390544	2.681684	0.728385
D3S1358	15 / 17	17 / 17	0.0749	0.0224400	3.337784	0.769468
Penta D	10 / 11	10 / 12	0.066	0.057816	1.141553	0.533049
CSF1PO	10 / 10	10 / 11	0.2549	0.1206187	2.113271	0.678794
D16S539	12 / 13	13 / 9	0.0739	0.043926	1.681237	0.627038
D7S820	11 / 8	13 / 8	0.0204	0.0083761	2.429543	0.708416
D13S317	9 / 9	14 / 9	0.0601	0.0203138	2.95858	0.747384
D5S818	11 / 12	12 / 12	0.1456	0.0847974	1.717033	0.631951
D19S433	13 / 14	13 / 15	0.075	0.05901	1.270971	0.55966
D2S1338	17 / 18	18 / 26	0.0017	0.0003742	4.409171	0.815129
D10S1248	14 / 14	14 / 15	0.2201	0.1547303	1.422475	0.587199
D22S1045	16 / 16	16 / 17	0.0853	0.0620131	1.375516	0.579039
D12S391	17 / 18	18 / 18	0.099	0.039204	2.525253	0.716332
D2S441	12 / 14	10 / 12	0.1442	0.0275710	5.230126	0.83949
D1S1656	13 / 14	11 / 13	0.0205	0.0065764	3.117207	0.757117

Así así mismo, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación del menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA con el señor ELIECER BOTERO GARZÓN.

Consecuencia de lo anterior, es de deducirse que la señora YENIFFER ELIZABETH MONTOYA GUAYARA de quien se desconoce su paradero, y por ende se ordenó su emplazamiento, siendo representada por Curador Ad Litem, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, y adicionalmente pese a que al Señor LIBIAN SAMBONI ORTEGA no se le realizó prueba científica –*inane, por cierto*-, ni hubo ningún pronunciamiento de su parte pese a estar debidamente notificado por el despacho, por lo que queda desvirtuada la presunción de paternidad que lo cobijaba respecto del menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA, es decir, se reconoce que éste no es su padre; y por lo tanto se ha de declarar próspera la pretensión del demandante en tal sentido y así se dispondrá.

Así mismo, la prueba en mención deja descubierta la verdadera filiación del menor de edad con respecto del señor ELIECER BOTERO GARZÓN, por lo que igualmente se declarará la misma en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para los demandados, en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA, nacido el día 06 de mayo de 2009, registrado su nacimiento en la Notaría Segunda de Palmira (V), bajo NUIP No. 1.114.544.830 e indicativo serial No. 43621224, **NO ES HIJO** del señor LIBIAN XAMBONI ORTEGA identificado con la C.C. No. 16.300.024.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ELIECER BOTERO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.645.469, es el padre extramatrimonial del menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA.

TERCERO: MODIFICAR, en consecuencia, el nombre del menor de edad que en lo sucesivo así quedará: OSMAN ALEJANDRO BOTERO MONTOYA.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el INDICATIVO SERIAL No. 43621224 y NUIP 1.114.544.830 del registro civil de nacimiento de la Notaria Segunda de Palmira (V), correspondiente OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA y la corrección de la respectiva acta.

QUINTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

SEXTO : EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 043 de hoy 07 de junio de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d175da5f4769576f399eaab8aaf729396d1c3bb75faff68d742dcc0e97b2ea9**
Documento generado en 06/06/2023 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>